

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia presentada por el apoderado judicial del señor Ennio David Lopez Giraldo y otros, en contra de José María Giraldo Osorio y otros.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 352

Proceso Verbal Sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio
Demandante: Ennio David López Giraldo y otros
Demandados: José María Giraldo Osorio y otros
Herederos Indeterminados- Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00223 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Sujetos a lo anterior se debe armonizar correctamente la estructura de la demanda, toda vez que no es comprensible para el despacho la forma como fue redactada; razón por la cual deben realizarse las siguientes precisiones:

- De conformidad con el artículo 375 num 5 del C.G.P, la demanda debe dirigirse contra el titular de derecho real sobre el bien, y en el caso que nos ocupa no existe claridad sobre aquellos, toda vez que en la referencia de la demanda se menciona como demandados todos los herederos indeterminados sin indicarse de quien, y a en el acápite inicial se hace referencia a que la demanda se dirige contra José María Giraldo, relacionándose otras personas, sin entender este despacho cuál es su relación lógica con la vinculación al trámite.

Cabe resaltar que en caso de que el titular o titulares del derecho real, se encuentren fallecidos debe darse cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. y aportarse además el respectivo o respectivos registros civiles de defunción.

- El hecho decimo quedó inconcluso.
- Se indica en el hecho décimo primero que la cuantía del proceso es menor, atendiendo el avalúo catastral del predio, para el año 2022 de acuerdo a la última factura Nro 350911 emitida por la Alcaldía de Manzanares Caldas, que asciende a \$10.000.000, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P, que determina la cuantía de los procesos, a los que debe sujetarse el actor.
- Los registros civiles de nacimiento de la página 11y 13 del anexo denominado “Registros Civiles”, resultan ilegibles

2. El poder resulta insuficiente por las siguientes razones.

- No está dirigido a este despacho sino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas.
- No se determina el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, ni se indica en contra de quien va dirigida la demanda, en el que debe tenerse en cuenta que debe comprender también a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, a tono con la exigencia del artículo 74 C.G.P, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.
- No cumple con las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no ha sido remitido de la cuenta de correo electrónico de cada una de las persona que lo confieren, no es de recibo para este despacho que se mencione un correo global para todos.

En palabras del Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión del 30 de Junio de 2021: (... Y es que efectivamente el pluraludido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiara a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgan en la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provienen de las cuentas de correo electrónico de estos...)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

3. En el libelo no se indica el número de identificación de todos los demandados, exigencia del artículo 82 Num 2 del C.G.P.
4. Se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral del predio, conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
5. Acreditado lo anterior debe en el libelo referirse concretamente al procedimiento a seguir., esto es verbal o verbal sumario. (Artículo 82 Num 9 del C.G.P).
6. El libelo tiene un acápite que se denomina Notificaciones y emplazamiento, sin embargo, nada indica sobre el domicilio de los demandados o solicitud de emplazamiento, como lo exige el artículo 82 num 10 en concordancia con el parágrafo 1.
 - Además, advierte el despacho que no ha realizado las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación para determinar la identificación de aquellos, y poder a su vez solicitar información a las EPS donde figuren afiliados, a fin de obtener su lugar de ubicación. Solo de agotarse esto se podría pedir el emplazamiento (Artículo 293 C.G.P).
 - Tampoco se indica el lugar o dirección física de notificaciones de los demandantes.
7. Ahora bien, como quiera que conforme al artículo 83 del Código General del Proceso *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)”*. Deberá indicarse si los linderos mencionados en la demanda corresponden a los actuales.
- 8- A tono con lo reglado en el artículo 375 Num 5 del C.G.P, debe adjuntarse el certificado de tradición especial, actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos de registro. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.
- 9- En los mismos términos debe actualizarse el certificado de tradición aportado del inmueble objeto de este proceso, con vigencia no inferior a un mes.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación entre las partes y el Despacho son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia presentada por el apoderado judicial de los señores Ennio David López Giraldo y otros, en contra de José María Giraldo Osorio y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.170
Fecha: 8 de noviembre de 2022
Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb4f19669cbd15602c46db6242f95502518e8e54f91608e569b0e76c0ede040**

Documento generado en 04/11/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>